

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

08 JUN 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 17484, de fecha 27 de abril del 2015, que contiene el Memorándum N° 0244-2015GRP-420010-420610, de la misma fecha, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 30 de enero del 2015; y, el Informe N° 1080-2015/GRP-460000, de fecha 07 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 0244-2015GRP-420010-420610, de fecha 27 de abril del 2015, la Dirección Regional de Agricultura de Piura remite los actuados relacionados al recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Humberto Galecio Rentería contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 30 de enero del 2015, sobre pago de la asignación diaria por refrigerio y movilidad según Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, más los devengados correspondientes;

Que, el recurrente manifiesta que con fecha 30 de enero del 2015 presentó su solicitud sobre pago de la asignación única por refrigerio y movilidad en forma diaria, más los devengados correspondientes, la cual hasta la fecha de interposición de su recurso impugnativo no ha sido resuelta, por lo que en aplicación del numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, da por agotado el plazo que establece la Ley para la contestación y por denegado su pedido; asimismo, el recurrente argumenta que resulta procedente su pedido y consecuentemente, se debe declarar la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, así como los alcances de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 25 de diciembre de 1995; asignaciones que deberán ser incorporadas a sus planillas y boletas de pago de pensión, así como el pago de lo dejado de percibir desde la expedición de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, derecho que le corresponde por cuanto el recurrente cesó dentro del periodo establecido para la contingencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del dispositivo legal precitado, el recurrente se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la Ley citada;

Que, respecto al fondo del asunto, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

Que, no obstante, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que "los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

08 JUN 2015

AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986”;

Que, asimismo, el artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, establece: “Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988”, dispositivo legal que fue dado en virtud a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, asimismo, el artículo único de la Ley N° 25048, establece: “Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908.”;

Que, en relación a ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, ha establecido que: “5. Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, pues **tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N.° 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.**”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0295-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 13 de agosto del 2014, se resolvió: “**DAR TÉRMINO** a la carrera administrativa, con eficacia al 30 de julio del 2014, por causal de renuncia voluntaria al ingeniero agrónomo JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA, (...)”;

Que, el recurrente sostiene que al haber sido cesado dentro del periodo establecido para la contingencia, esto es, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, le corresponde percibir el pago de la Asignación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad en virtud a lo establecido por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, sobre el particular, cabe precisar que no es exacto lo manifestado por el recurrente cuando afirma que su cese se hizo efectivo dentro del periodo establecido para la contingencia establecida por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, siendo que, el cese del recurrente se produjo el 30 de julio del 2014, tal como consta en la Resolución Directoral Regional N° 0295-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 13 de agosto del 2014, fecha durante la cual el dispositivo legal



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

08 JUN 2015

citado ya no se encontraba vigente, de modo que no corresponde otorgar al recurrente el pago de Asignación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad;

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Humberto Galecio Rentería deberá ser declarado INFUNDADO;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 218.2º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI sobre "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del titular del pliego N° 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA** contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 30 de enero del 2015, sobre pago de la asignación adicional diaria de refrigerio y movilidad; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 2) del artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA** en su domicilio procesal ubicado en la Calle Junín N° 943, Oficina 202 - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conjuntamente con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERPÁN PERALTA
Gerente Regional